



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La declaración en sede penal de menores víctimas o testigos de delitos contra la integridad sexual o física ha motivado un amplio debate acerca de la modalidad en que la misma ha de receptarse.

La doctrina ha señalado la inconveniencia de que los menores comparezcan ante los estrados judiciales en idénticas condiciones que un adulto, ya que ello les acarrea consecuencias psicológicas adversas.

Se ha dicho que la imposición de declarar ante un tribunal provoca en los niños una "doble victimización" (cfr. Rozanski, Carlos Alberto, *Abuso Sexual Infantil. ¿Denunciar o Silenciar?*, Ediciones B, Bs. As., 2003, Pág. 111), al someterlos a revivir experiencias angustiantes sin la debida contención.

En el ámbito federal, la ley 25.852 modificatoria del Código de Procedimiento Penal de la Nación, introdujo las reformas necesarias para intentar una solución a esta problemática, previendo mecanismos y modalidades que preserven a los menores de las consecuencias dañosas de una revictimización, al establecer su declaración ante un psicólogo especializado.

En el ámbito provincial no existe una regulación del tema, lo que motivó a la señora Defensora del Pueblo de Río Negro a emitir la resolución n° 1.377/04, oportunamente remitida a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General de esta Cámara, en la que recomienda la adopción de similares medidas en la legislación procesal rionegrina.

Del análisis de las reformas introducidas por la ley 25.852 en la legislación federal, surge el vacío legal en cuanto a la protección de los menores que deban declarar como testigos en sede judicial por los delitos contemplados en dicha ley.

Al respecto y como lo han hecho notar opiniones doctrinarias, "... resulta frecuente que una niña abusada sexualmente, por vergüenza, falta de confianza o temor a destruir la convivencia familiar, no efectúe la revelación de lo sucedido a un familiar cercano (vgr. madre, tía, abuela), pudiendo darse el caso que tampoco se atreva o no posea otras personas mayores de confianza a quien efectuarles su relato (vgr. maestra, terapeuta, médico). En tales casos es muy probable que desahogue sus aterradoras experiencias a una amiga de la misma edad. ¿Por qué entonces someter a la tan



Legislatura de la Provincia de Río Negro

criticada maquinaria judicial ... a la pobre amiga que debió oficiar de receptora de narraciones nada acordes a su etapa evolutiva, obligándolos a ambos a padecer un interrogatorio directo por parte de un tribunal, una fiscalía o un abogado defensor?" (Regulación de la recepción del testimonio de los niños en el procedimiento penal federal argentino. Una respuesta a la violencia institucional" Gabriel González Da Silva.- (ponencia presentada en el 1º Congreso Internacional "Abuso Infantil y Paidofilia" - Ciudad de Buenos Aires- 8 al 11 de septiembre del 2004. Organizado por la Asociación pro Naciones Unidas de Argentina y la Comisión de Derechos y Garantías del Senado de la Nación.)

Asimismo ha sido cuestionada la omisión de incluir los casos en que los menores sean víctimas o testigos de otros de los delitos comprendidos en el Libro II, Título I del Código Penal (delitos contra la vida, homicidio o lesiones en riña, abandono de personas) no comprendiéndose el motivo de tal discriminación, puesto que resulta tanto o más traumático para su integridad psíquica presenciar, por ej., un homicidio, un aborto que una violación; o ser víctima de abandono que de lesiones.

Al respecto citamos a González Da Silva, cuando -al referirse a las reformas introducidas por la ley 25.852, dice que: "...*Varias observaciones merecen efectuarse en punto a los sujetos que resultan alcanzados por la norma: en principio deben tratarse de menores víctimas de algún tipo de delito sexual o de lesiones, quedando de este modo descartados los niños que también resultan víctimas pero de otros delitos (vgr. tentativa de homicidio... exposición a peligro por abandono o desamparo, etcétera), o bien aquellos que si bien no han resultado damnificados directos de un accionar ilícito como los que prevé la norma, fueron testigos de tales episodios, con lo cual, también colateralmente sufrieron algún tipo de daño psicológico (vgr. la hermana de la víctima que observa el acto cometido por el padre de ambas en perjuicio de esta... Si lo que tiende a preservarse es el interés superior de los niños en general y no sólo el del niño abusado o golpeado, no encuentra explicación lógica alguna el motivo de asignar cierto tratamiento especial a las víctimas de estos últimos delitos y desproteger a los que han sufrido otros de similar y hasta mayor gravedad, o bien a aquellos que han resultado testigos de un episodio violento. Con relación a esta última hipótesis debe repararse que no en pocas ocasiones los niños son los únicos que presencian (o que se animan a señalar que han presenciado) un homicidio (vgr. aquellos que se cometen en villas de emergencia). a por la norma, éste lo mismo debe ser empleado en dichos supuestos. No puede afirmarse que tales supuestos hayan sido soslayados en forma discrecional por el legislador. En realidad jamás fueron previstos ya que el marco de protección que pretendía*



Legislatura de la Provincia de Río Negro

imponerse a través del anteproyecto originario era aún más limitado que el que estableció la ley finalmente sancionada, pues tendía a proteger mayormente a los niños víctimas de episodios cometidos por personajes de su entorno familiar o conviviente, más allá de que en los casos de delitos sexuales aconsejaba la aplicación de este régimen especial con independencia de la persona del presunto autor. De tal modo, no entendiéndose en estos casos motivos valederos que permitan excluir del procedimiento de resguardo instaurado a aquellos menores víctimas o testigos de hechos ilícitos disímiles a los previstos. ... En efecto, si bien el anteproyecto original preveía la aplicación del comentado régimen de tratamiento especial para todos los casos de abuso sexual cometidos en perjuicio de niños (es decir que incluía aquellos hechos cometidos fuera del ámbito familiar) no estatuyó lo propio para los supuestos de lesiones en cuyo caso limitaba el procedimiento cuando aquéllas acciones típicas hubiesen sido perpetradas por parientes próximos, personas convivientes o encargados del menor. Ello, en estricta aplicación del principio de igualdad ante la ley (Art. 16 de la C.N.), garantiza esta que importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos lo que se concede a otros en iguales circunstancias, y máxime si se aprecia que con la utilización de ese régimen no se conculcan derechos elementales del imputado tales como el debido proceso y la defensa en juicio ya que no le impiden controlar la producción de esa prueba al poder participar de los interrogatorios evacuando sus preguntas a través del profesional de la salud interviniente... Sobre el punto explican Glaser y Frosh que "los hermanos que presencian el abuso se encuentran en el mismo nivel de reacciones (que el abusado) cuando hablan de sus observaciones. Algunos se sienten agobiados por una culpa desesperanzada, que llevan silenciosamente consigo durante muchos años" (Conf. Glaser, Danya y Frosh, Stephen, Abuso sexual de niños, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1998, pág. 94). Así debe tenerse presente que los testigos de la violencia desarrollada por otros miembros de la familia sufren el mismo daño y sintomatología que quienes son maltratados directamente. Ser testigo es una forma de victimización y una de las categorías posibles del cuadro de Maltrato Infantil (Conf. Ferreira, Graciela B., Cartilla para profesionales del derecho y funcionarios/as del Poder Judicial, Asociación Argentina de Prevención de la Violencia Familiar, Bs. As., Pág. 18). Gabriel González Da Silva.- (ponencia presentada en el 1º Congreso Internacional "Abuso Infantil y Paidofilia" - Ciudad de Buenos Aires- 8 al 11 de septiembre del 2004. Organizado por la Asociación pro Naciones Unidas de Argentina y la Comisión de Derechos y Garantías del Senado de la Nación.)

En consecuencia entendemos que sería altamente beneficioso adoptar en nuestra legislación procesal



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

penal idéntico procedimiento que el implementado por la ley 25.852, incorporando también a los menores que deban declarar como testigos, y ampliar los supuestos a los delitos incluidos en los Capítulos I, III y VI del Código Penal, a fin de brindar una protección completa y efectiva a los niños y adolescentes en situaciones críticas como las descriptas, a fin de no aumentar aún más su padecimiento.

Por ello.

AUTOR: Fabián Gatti

FIRMANTES: Carlos Valeri, Beatriz Manso, María Marta Arriaga, Francisco Castro, Luis Di Giacomo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase al Libro Segundo, Título III, Capítulo IV del Código Procesal Penal de Río Negro, el artículo 234 bis, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Cuando se trate de víctimas o testigos de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro Segundo, Título I, Capítulo I, II, III y VI y Título III, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia no hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes.
- b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.
- c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban.
- d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado".

Artículo 2°.- Incorporárase al Libro Segundo, Título III, Capítulo IV del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, el artículo 234 ter, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Cuando se trate de víctimas o testigos previstos en el artículo 234 bis, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido dieciséis (16) años de edad y no hubieren cumplido los dieciocho (18) años, el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 234 bis".

Artículo 3°.- De forma.